



CONSTANCIA: El 4 de agosto del año en curso vencieron los 30 días para que el ente actor desarrollara las diligencias orientadas a consumir la medida previa. Sin actuaciones.

Conviene advertir que el término aquí señalado fue contabilizado con base en las disposiciones contenidas en el art. 2 del Acuerdo 564 de 15 de abril de 2020, emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Armenia, 28 de agosto de 2020.

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso de Aprehensión por Pago Directo N° 2017-00636-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de febrero de esta anualidad, requirió al ente demandante para que allegara la constancia de recibido del oficio por el cual se notificó a la POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, la orden de inmovilización dispuesta en su oportunidad. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial



exhortó al organismo postulante, para que suministrara el soporte de radicación del comunicado atinente a la respectiva limitación, lo que estaba relacionado con su consumación; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que se pudiera proseguir el trayecto ritual y concretar su objetivo.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 4 de agosto, la entidad interesada no allegó los elementos que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto al gravamen impuesto, se ordenará su levantamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR la orden de detención del automotor distinguido con las placas YNU-87D. **Líbrese la comunicación de rigor** con destino a las autoridades competentes, a través de mensajes de datos.

Tercero.-NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 31 de agosto de 2020 SECRETARIA</p>



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa062e8d33e003cfd04f42832164c176756cfddc8f9ede7322d7e07ba9e1d6
5b**

Documento generado en 27/08/2020 09:25:10 a.m.